

LA LEGISLACIÓN

Corporaciones de derecho público amparadas por Ley

- Poseen personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines
- Su base es, sobre todo, asociativa, ya que si no tienen miembros no se pueden crear

Redacción | MONOGRÁFICOS

Hasta el siglo XIX, los colegios profesionales aumentaron en número y profesiones, defendiendo una posición cerrada y unitaria en el desempeño de la profesión. Se marca un punto de inflexión en este momento, dado que la doctrina liberal que se impuso parcialmente, abogó por eliminar estas figuras. Los colegios profesionales sobrevivieron los envites y comenzaron a adquirir todas las funciones que tienen hoy día, sin contar con todas las que ya han perdido en las modificaciones legislativas que se han llevado a cabo en todo este tiempo.

La legislación vigente de los colegios profesionales data de 1974, con la Ley 2/1974 de los colegios profesionales. Esta ley ha sufrido muchas modificaciones en el articulado desde su redacción pero mantiene la misma estructura que poseía en origen.

La ley anterior define a los colegios profesionales como Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Esta definición inicial les faculta para representar y defender a la profesión que tenga cada colegio como representada, los colectivos de clientes y profesionales y actuar como intermediarios en las redacciones de los textos legislativos que les afecten.

LA LEY. Esta ley marca la colegiación obligatoria para el ejercicio profesional que se regule por ley y además incorpora a la normativa de los colegios el desempeño de las profesiones bajo libre competencia, el cumplimiento de la leyes de defensa de la competencia y competencia desleal y por último se han incorporado a los trámites de adaptación de requisitos de colegiación a las disposiciones de la Ley Omnibus.

Para acceder a una colegiación debemos estar en posesión de la titulación exigida por la ley de nuestra profesión y cumplir con los estatutos que tenga cada colegio. Esta colegiación se ha ampliado a las sociedades profesionales, sin que en ningún caso, se pueda impedir la colegiación como tal de una persona jurídica. Por otra parte, los colegios profesionales se pueden organizar mediante delimitaciones territoriales sub-estatales. En estos casos, la colegiación en un colegio de rango menor, permite desempeñar la profes-



Colegiación. Clave para mantener una calidad de servicio.



Acuerdos. Dos manos se estrechan.



Juventud. Cada vez se incorpora más a los Colegios.

sión en todo el territorio.

El mantenimiento de los colegios profesionales cuenta con partidarios y detractores por igual, desde dentro de los propios profesionales hasta el resto de la sociedad. En todo caso, se les señala como estructuras muy rígidas que rara vez cumplen con las labores reales de defensa y protección de los derechos de los asociados.

Estas son corporaciones sectoriales de origen privado, así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones (Sentencia del Tribunal Constitucional 123/1987, entre otras), es decir, que tienen una base asociativa, por lo que, básica-

LA COLEGIACIÓN

- Deben estar las profesiones que están vinculadas a la vida, integridad y seguridad personal

mente, si no hay miembros (ya sean personas físicas o jurídicas) no hay Corporación. Es tradicional señalar que la pertenencia a estas asociaciones tiene carácter obligatorio y permanente.

Dentro de éstas se puede distinguir entre las que se crean por razones objetivas o *propter rem*, como son las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, o las antiguas Cámaras Oficiales de Propiedad Urbana, que fueron suprimidas como corporaciones de derecho público por Real Decreto-ley 8/1994, de 5 de agosto, y las que se crean por razones subjetivas, como son los colegios profesionales.

Estos últimos están previstos en el artículo 36 de la Constitución que señala que «La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos». El desarrollo del mismo se encuentra en una Ley preconstitucional, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales, que ha sido objeto de modificaciones sucesivas por la Ley 74/1978, la Ley 7/1997, el Real Decreto-Ley 6/1999, el Real Decreto-Ley 6/2000 o la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

MODELO. Destaca especialmente que la Constitución no impone en su artículo 36 un único modelo de colegio profesional, así lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional en sentencia del Tribunal Constitucional 330/1994, ni delimita las materias que han de ser desarrolladas por la mencionada Ley (sentencia del Tribunal Constitucional 386/1993, sentencia del Tribunal Constitucional 42/1986, entre otras).

El artículo 36 impone únicamente una reserva de ley en relación con el establecimiento del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.

La sentencia del Tribunal Constitucional 96/2003 señala los siguientes puntos fundamentales de la colegiación:

- Dice, por un lado, que los colegios profesionales no son las asociaciones a las que hace referencia el artículo 22 de la Constitución. Además, en nuestro ordenamiento jurídico y pese a las numerosas posiciones enfrentadas que ello ha creado, se establece la compatibilidad entre la libertad negativa de asociación y la adscripción obligatoria a ciertas corporaciones de Derecho Público como son los Colegios Profesionales.

Por otra parte, el fundamento de esta obligatoriedad, ha señalado el Alto Tribunal en reiteradas ocasiones, es que determinadas profesiones, que se encuentran directamente relacionadas con la vida, integridad y seguridad de las personas, requieren para su ejercicio titulación, colegiación y, como señala José Luis Ruiz-Navarro «especial protección que las proteja frente a cualquier intromisión que pudiera suponer lesión o puesta en peligro de tales bienes jurídicos».★